



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Declaración de unión marital de hecho
DEMANDANTE	Margarita Escobar Álzate
DEMANDADA	Nancy Yaneth, Jhon Jairo y Yuliana Andrea Ramírez Escobar, Herederos determinados de Joaquín Emilio Ramírez Ciro, e indeterminados
RADICADO	05 679 31 84 001 2023 00021 00
PROVIDENCIA	Sustanciación No. 19
DECISIÓN	Señala audiencia inicial, art. 372 CGP. Decreta pruebas

Vencido el término del traslado de la demanda al extremo pasivo, se convoca a las partes y a sus apoderados, para que concurren personalmente a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del CGP., **que tendrá lugar de manera virtual a través de la plataforma Life Size el día LUNES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Es importante precisar que la celebración a través del uso de las tecnologías tendrá lugar siempre y cuando los sujetos procesales intervinientes cuenten con medios idóneos que permitan una comunicación y desarrollo de la audiencia de manera fluida, en caso contrario, es decir, de no contar con estos, así lo deberán informar oportunamente al despacho, a efectos de que sobre dicho particular se resuelva en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

En la diligencia no será posible evacuar la etapa de la conciliación habida cuenta que uno de los extremos litigiosos actúa por intermedio de curador Ad-Litem. (nrl. 6º art. 373 CGP)

El despacho formulará interrogatorio exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, fijará el objeto del litigio, llevará a cabo control de legalidad y practicará las pruebas que resulten posibles mientras se hallen presentes las partes. (inciso 3º nrls. 7º y 8º art. 372 CGP).

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. Si los abogados no comparecen, se realizará con

las partes en litigio. Si quien concurre es el abogado y no la parte, éste tendrá facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio, (Nrl. 2º art. 372 CGP)

El Juzgado hace las siguientes prevenciones en caso de inasistencia injustificada:

Si quien no acude es el demandado hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito por él propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.

Si el ausente es el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que sustente la demanda.

Si ninguna de las dos partes acude, no podrá realizarse la audiencia y si al cabo de tres (3) días no justifican su inasistencia se declarará terminado el proceso.

A la parte o al abogado que no concurra a la audiencia programada, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que en los tres (3) días siguientes allegue prueba que justifique su inasistencia. En igual sentido ocurrirá si quien no acude es el curador, en cuyo caso la multa oscilará entre 5 y 10 smmlv.

La justificación deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 3º del artículo 372 CGP.

Vista la complejidad del asunto, esta sede judicial considera propicio y conveniente dar aplicación al parágrafo del artículo 372 CGP, en consecuencia, decreta los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

• DOCUMENTAL

Téngase como tal la aportada con la demanda

- Registro Civil de los demandados
- Registro civil de los compañeros permanentes
- Registro Civil de Defunción

• TESTIMONIAL

En la audiencia señalada se recepcionará el testimonio de las siguientes personas:

- LUZ MARINA VALENCIA MEJÍA CC 39.381.624 celular 3243362404.
dirección: calle 54ª #51 A- 89 Medellín, Ant
- GLORIA INES VALENCIA MEJÍA. celular 3213992738 E-MAIL
BIBI.2099@hotmail.com. Calle López, Santa Bárbara, Ant
- MIRIAM DE JESÚS RAMÍREZ, CC. 129.629.328, celular 3128900609,
Cra. Salgar, Santa Bárbara, Ant

Cítese conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 187 y el artículo 217 ibíd.

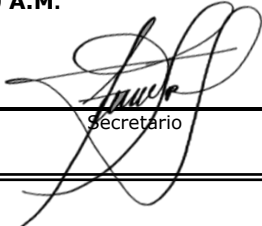
PARTE DEMANDADA

Sin prueba que decretar. Se acoge a las que se recauden en el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS No. **011** FIJADO EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTA
BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL **EL DÍA 30 DE ENERO DE 2024.**
A LAS 8: 00 A.M.



Secretario

Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1018e847bdd4413d6018bf975c85f938d9f9558f2f9d3f0382b375b7cecf18c4**
Documento generado en 29/01/2024 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>